



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05899-2009-PA/TC

LIMA

ROSA EMILIA CASTILLO DELGADO

VDA. DE PANTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Emilia Castillo Delgado vda. de Panta contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 179, su fecha 3 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto que se le pague el beneficio del seguro de vida en su totalidad.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú alega que la obligación que reclama la actora ha prescrito y que debe hacer valer su derecho en otra vía jurisdiccional que cuente con estación probatoria.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2008, declara fundada la demanda, estimando que a la actora le corresponde el seguro de vida con aplicación del Decreto Supremo 015-82-IN, norma vigente al 26 de noviembre de 1986, fecha del fallecimiento de su hijo.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara improcedente, considerando que la pretensión del demandante no forma parte del contenido esencial del derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal ha señalado en las STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05899-2009-PA/TC

LIMA

ROSA EMILIA CASTILLO DELGADO

VDA. DE PANTA

derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue el íntegro del beneficio económico del Fondo del Seguro de Vida por el deceso a consecuencia del servicio de su hijo, (Guardia Civil PNP) fallecido el 26 de noviembre de 1986.

Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante el Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, en el equivalente de 60 sueldos mínimos vitales. El concepto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN al equivalente de 300 sueldos mínimos vitales, y mediante el Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, el monto fue nuevamente incrementado en el equivalente a 600 sueldos mínimos vitales.
4. Posteriormente, el Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban hasta ese momento el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4 de su Reglamento, Decreto Supremo 009-93-IN.
5. En el presente caso, de la Resolución 59-DPSPNP.PG.1S, de fecha 5 de junio de 1989 (fojas 38), se desprende que el causante pasó a la situación de retiro por la causal de fallecimiento como consecuencia del servicio.
6. En dicho sentido, como se tiene establecido en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal considera que para determinar el monto que por concepto de Seguro de Vida corresponde al demandante, deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca el fallecimiento, y no la de la fecha en que se efectúa el pago; por lo tanto, el monto del seguro debe liquidarse conforme al Decreto Supremo 051-82-IN, vigente en la fecha en que se produjo el fallecimiento es decir, la norma vigente del día 26 de noviembre de 1986.
7. Por tanto, para determinar el monto, corresponde aplicar el Decreto Supremo 023-86-TR, vigente en esa fecha, que fijó el sueldo mínimo vital en I/. 135.00, que multiplicado por 300, según lo establecido por el Decreto Supremo 051-82-IN, da I/.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05899-2009-PA/TC

LIMA

ROSA EMILIA CASTILLO DELGADO

VDA. DE PANTA

40,500.00, equivalentes a S/.0.040. Hay que señalar que a fojas 8 del cuaderno del Tribunal se advierte que la actora percibió por este concepto S/. 0.27, por lo cual la demanda debe desestimarse.

8. En consecuencia, se evidencia que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social de la demandante, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR